

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CORPORACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD: 7600141050062021-00331-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La **CORPORACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **YOE GRAJALES TORRES**, portador de la T.P. No. 177.705 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado con la demanda.

**2°. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la **CORPORACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y avísele que el día **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Temas, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

**4°.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**5°.** Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de agosto de 2021

En Estado No.- 141 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CLEMENTINA ARBELÁEZ BEDOYA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 7600141050062021-00332-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **CLEMENTINA ARBELÁEZ BEDOYA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

**2°. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **CLEMENTINA ARBELÁEZ BEDOYA**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y avísele que el día **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Temas, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

**4°.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**5°.** Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de agosto de 2021

En Estado No.- 141 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MILSON ARBELÁEZ Vs.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620200026000

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por la apoderada judicial del demandante vía email, el día 12 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **MILSON ARBELÁEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial del demandante, en el que solicita el pago de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002672328** del 22 de julio de 2021 por la suma de **\$400.000**, consignado por la demandada por concepto de costas procesales.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder aportado con los anexos de la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** el depósito judicial No. **469030002672328** del 22 de julio de 2021 por la suma de **\$400.000**, a favor de la abogada **VIVIANA ANDREA VILLAFÑE SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.662.132 y portadora de la T.P. No. 308.224 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de agosto de 2021

En Estado No.- 141 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GERARDO BEDOYA MUÑOZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 7600141050062021-00334-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1512**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **GERARDO BEDOYA MUÑOZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

**2°. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **GERARDO BEDOYA MUÑOZ**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y avísele que el día **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Temas, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

**4°.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**5°.** Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de agosto de 2021  
En Estado No.- **141** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE OLGA MARINA HOLGUÍN CAMPO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620200010800

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy, 13 de agosto de 2021, solicita el decreto de medida cautelar de embargo de los dineros que tiene la ejecutada, en la entidad financiera Banco Agrario. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1513**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la ejecutante en escrito remitido vía email, solicita se decrete la medida cautelar de embargo de los dineros que tiene la ejecutada en la entidad financiera Banco Agrario, petición que se considera que es viable al cumplir con lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, debiéndose entonces proceder con el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que tenga la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el Banco Agrario, en la cuenta que indica la parte ejecutante, sin la restricción de inembargabilidad, debido a que de la revisión de las presentes diligencias, donde se pretende el cobro de una sentencia proferida desde el 9 de marzo de 2017, se puede desprender que en caso de decretar la medida con la limitación de inembargabilidad, se podrían conculcar derechos fundamentales de la ejecutante, esto en atención, a que realizado un nuevo estudio de casos como el presente donde se pretende el pago de una sentencia judicial que reconoció una prestación económica por vejez, como lo es indiscutiblemente una reliquidación de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, donde la ejecutada COLPENSIONES ha tenido conocimiento de la sentencia judicial ejecutoriada y que debe cumplirla, además de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra para su cumplimiento, y a pesar de ello no procede administrativamente a cumplir la providencia, en especial, la que modificó la liquidación del crédito y dispuso que la misma es del orden de **\$6.537.325**, se considera entonces que, con el fin de proteger el cumplimiento de la decisión judicial, cuando quiera que por trámites internos ha sido desatendida, se debe excepcionalmente proceder con el embargo de las cuentas de AFP Colpensiones, ello conforme lo ha indicado y permitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL16796-2014, radicación No. 38652, al explicar que

*“Frente al caso que atañe a la Sala, en asuntos de contornos similares, se ha reiterado la posibilidad de embargar en eventos excepcionales las cuentas de la Administradora del Régimen de Prima Media, con el fin de proteger el cumplimiento de una decisión judicial, cuando quiera que por trámites internos ha sido desatendida. Ello sin duda constituye un caso de especial protección, dado que no es constitucionalmente aceptable la espera injustificada en la que se hallan los beneficiarios de un derecho social, máxime cuando una autoridad jurisdiccional lo reconoció.*

(...)

*Así se aprecia que en este específico asunto en el que el accionante ha esperado durante más de 4 años el cumplimiento de la sentencia judicial, no se acompasa con la eficiencia que debe predicarse del Sistema Integral de la Seguridad Social, pues no existe razón alguna que justifique dicha circunstancia, lo que por demás se traduce en la falta de materialización de la mencionada garantía constitucional y, de contera, en el desconocimiento de principios tan caros al Estado Social de Derecho, tales como la Seguridad Jurídica y la Confianza Legítima, motivo por el cual se tutelaré derecho al debido proceso y a la seguridad social...”*

Ello también en concordancia con lo que explicó en sentencia STL14429-2019, radicación No. 86695, al señalar que

*“En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos de la peticionaria a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.*

(...)

*Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenará a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por la ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional.”.*

Por lo explicado, y que en este caso la ejecutante ha esperado durante más de 4 años el cumplimiento por parte de la ejecutada de la sentencia judicial que está ejecutando en esta acción ejecutiva, y ello no se acompasa con la eficiencia que debe predicarse del Sistema Integral de la Seguridad Social, pues no existe motivo alguno que justifique dicha circunstancia, lo que también se convierte en la falta de materialización de la citada prerrogativa constitucional, al igual que el desconocimiento de principios constitucionales tan importantes como lo son la Seguridad Jurídica y la Confianza Legítima, se debe entonces decretar la medida ejecutiva solicitada sin la restricción de inembargabilidad, por la suma de **\$6.537.325** (Que corresponde a lo adeudado en esta ejecución por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez).

Asimismo, como quiera que solo se decretara la medida sin la restricción de inembargabilidad, para el embargo de lo adeudado por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, más no de las costas de este proceso ejecutivo, que también están a cargo de la ejecutada, por lo que quedaría este rubro pendiente de cancelar, este despacho ha tenido conocimiento en múltiples procesos ejecutivos donde Colpensiones ha allegado copia de actos administrativos de cumplimiento de sentencia judicial, que respecto al pago de costas la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precipitada, se requerirá al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones para que proceda a pagar las costas que se adeuda en esta ejecución, so pena de dar aplicación a la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004.-7, posea en su cuenta de ahorro No. 403603006841 del Banco Agrario, con cargo a este proceso y en la suma de **\$6.537.325**. Líbrese el oficio respectivo, limitando el embargo en la suma mencionada, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

**2º. REQUERIR** al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento, proceda a pagar las costas que se adeudan en esta ejecución por la suma de **\$300.000** por costas del proceso ejecutivo, además que se le solicita al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación al trámite de la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, esto en atención a que a la fecha en este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo sobre los dineros de Colpensiones para el pago de las costas citadas. Asimismo, se requiere al apoderado judicial de Colpensiones para que realice las gestiones de su cargo (Allegando las copias de todas las actuaciones de este expediente) para que su poderdante pueda dar cumplimiento a este requerimiento. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO DECRETA MEDIDA EJECUTIVA  
RAD. 76001410500620200010800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 17 de agosto de 2021  
En Estado No. - **141** se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria